

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palmira, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. **301**  
RAD. 765203103004-2020-00041-00  
Resp. Civil Extracontractual

En providencia de fecha 14 de mayo del año que avanza, ordinal tercero de la parte resolutive, se ordenó el embargo del vehículo de placas ZAP 852 de propiedad de la entidad bancaria demandada, a petición de la parte demandante, sin atender que para los procesos declarativos dicha medida no está prescrita en el Estatuto Procesal Civil, por lo tanto no procede según se infiere del contenido del artículo 590 de dicha normativa, como erróneamente se dispuso, constituyendo un yerro que indiscutiblemente trasgrede no solo del ordenamiento procesal aplicable, sino también del debido proceso.

Consagrado como se encuentra doctrinalmente el sistema de legalidad de las normas procesales, reforzado con la entrada en vigencia del artículo 132 del Código General del Proceso que se armoniza con el artículo 7º de ese mismo estatuto, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente, se dispondrá para dar un debido direccionamiento al asunto, declarar sin efecto legal alguno el embargo decretado.

No obstante, en aplicación a lo dispuesto en el literal c) del artículo 590 CGP, en consonancia con el inciso 3º de este mismo literal, que facultan al juzgador para decretar cualquier otra medida que encuentre razonable, considerando *“la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”* y de estimarlo procedente decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada, se encuentra que estos requisitos se cumplen en cuanto a la INSCRIPCION DE LA DEMANDA para el presente asunto, dada la naturaleza de las pretensiones, por tratarse de un bien sujeto a registro de propiedad del demandado y porque en el proceso se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual, como lo regula el literal b) del citado artículo 590 y así se dispondrá. En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1- DEJAR sin efectos la medida cautelar de embargo dispuesta en el auto No. 280 del 14 de mayo de 2021. En su lugar se ORDENA la inscripción de la demanda en el Registro Automotor del vehículo de placas ZAP 852 de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pradera-Valle.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ

Firmado Por:

HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f74c5ecb76d4785baff7bf029fccf321f718dd71883f225838fb2bf7beae1c1**

Documento generado en 27/05/2021 08:00:21 AM